

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 406 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **P.E.P** - Mensaje Nº 33/92 adjuntando Proyecto de Ley de Estatuto del empleado de la Administración Pública Provincial.

Entró en la Sesión 29 de Octubre 1992.

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N°

33

Poder Ejecutivo

USHUAIA, - 2 OCT. 1992



Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esa Cámara que dignamente preside, con el objeto de acompañar a la presente un proyecto de ley mediante el cual se implementa el estatuto del empleado de la administración pública provincial.

Durante más de una década la administración pública territorial reguló la materia con la legislación nacional, es decir la ley N°22.140 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Los preceptos básicos de dicha normativa fueron debidamente acogidos en esta jurisdicción y han resultado adecuadamente aplicados y convenientes para lo que siempre fue la organización de la administración pública y la relación con sus agentes.

Por ello, se ha considerado apropiado seguir sus lineamientos básicos, obviamente que con la inclusión, a su ámbito de aplicación, de la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas.

Una de las principales innovaciones del proyecto es el relativo al término a partir del cual el agente adquiere la estabilidad en el empleo. En el régimen vigente ésta se produce transcurridos doce meses contados desde su designación en la planta permanente, mientras que el artículo 13 del proyecto determina que se adquirirá a los seis meses.

En cuanto a los plazos para deducir la demanda contenciosa administrativa contra los actos que imponen sanciones disciplinarias, se aparta del régimen general de la ley de procedimientos administrativos determinándolo en 30 días contados a partir de la notificación del acto que cerró la vía recursiva, tal como se desprende del artículo 54 del proyecto.

Finalmente, y quizás aquí la modificación más importante y novedosa con relación al régimen nacional y demás provinciales, el artículo 59 del proyecto crea la denominada "Comisión de Relaciones Laborales".

Tal como se desprende de la lectura de dicho artículo, se propugna generar canales y vías idóneas para resguardar los legítimos derechos de los agentes en todo lo concerniente a la carrera administrativa, los procesos de concursos y calificaciones, jornada laboral, condiciones de trabajo, modificaciones al régimen estatutario, determinación de escalafones y reglamentos, entre otros.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

Y a tal efecto, se ha procurado mantener una activa participación de los sectores interesados, habida cuenta que dicha Comisión estará presidida por un funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será secundado por dos agentes públicos elegidos en forma directa por sus pares y otro designado por el Poder Ejecutivo, con lo que se asegura la transparencia en los procedimientos y la ingerencia directa de los propios agentes en los temas que les resultan de interés.

Por otra parte se ha previsto que dicha Comisión tenga ejecutividad y celeridad en los temas que se le sometan a su consideración, fijándole un plazo máximo de diez días hábiles para expedirse (véase artículo 62 del proyecto).

Es este, a grandes rasgos, el esquema contenido en el proyecto acompañado, dejando constancia que se ha previsto un plazo de noventa días para el dictado de la reglamentación, toda vez que la misma resultará sumamente compleja y extensa y no puede quedar circunscripta al dictado de un solo decreto, ya que deben regularse en forma independiente y complementaria los regímenes de licencias justificaciones y franquicias, subrogancias, adscripciones, viáticos, procesos de investigaciones sumariales, escalafones, concursos, disponibilidad, calificaciones, entre otros.

Estas cuestiones, delicadas y complejas por cierto, ameritan contar con un plazo prudencial para su elaboración, estructuración, análisis y posterior dictado a fin de evitar que deban ser reformuladas o modificadas en corto lapso de tiempo.

Por lo expuesto se estima conveniente para la debida organización de la administración pública provincial como así también para determinar y hacer conocer a sus agentes las obligaciones y correlativos derechos que les asisten, la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto, al que se le acuerda el carácter de URGENTE TRATAMIENTO previsto en el artículo 111 de la Constitución Provincial.-

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.-

FULVIO LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia

Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
D. Miguel Angel Castro.-

S

/

D.-

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1*. El presente estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias de la Administración Pública Provincial, la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas. Será de aplicación supletoria para el personal que se encuentre amparado por regímenes especiales en todo lo que éstos no prevean.

ARTICULO 2*. Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley:

- a) Las personas que desempeñen funciones por elección popular;
- b) Los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones o perciban remuneraciones de jerarquía equivalente o referenciada a los cargos mencionados;
- c) Los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción la Constitución Provincial y las leyes fijan procedimientos especiales;
- d) El personal de las Fuerzas de Seguridad y Policiales;
- e) El personal docente comprendido en estatutos especiales;
- f) El personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales;
- g) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, previa declaración por ley.

ARTICULO 3*. Todo el personal comprendido en el presente estatuto inviste carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación o por las razones determinadas en el artículo 73 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4*. El personal que ingrese como no permanente lo hará en las siguientes situaciones de revista:

- a) Personal asignado a funciones políticas o de asistencia directa a quienes ejercen éstas;
- b) Personal contratado por razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

ARTICULO 5*. El Poder Ejecutivo Provincial dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Provincial incluido en el ámbito de aplicación del presente estatuto.

[Firma]

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

Podrán existir escalafones específicos cuando las necesidades y características de determinados servicios lo requieran, pero su contenido deberá ajustarse al del escalafón general y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6*. Dicho ordenamiento regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con su sistema de capacitación, concurso, calificación y evaluación del personal, basado en la idoneidad, mérito y antigüedad, como así también cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

El Poder Ejecutivo fijará las escalas salariales con carácter uniforme para todos los agentes comprendidos en el presente régimen.

CAPITULO II. INGRESO

ARTICULO 7*. El ingreso se hará previa acreditación de las siguientes condiciones, en la forma que determine la reglamentación:

- a) Idoneidad y conocimiento en el cargo o función a cubrir según se establezca en el ordenamiento general;
- b) Aptitud psicofísica para la función o cargo;
- c) Condiciones morales y de conducta;
- d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de cuatro años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial en cada caso, y siempre que razones funcionales o de especialidad así lo exijan;
- e) Tener una edad mínima de catorce (14) años y una máxima inferior en diez (10) años de la requerida por la legislación previsional local para acceder a la jubilación ordinaria, salvo aquellas personas de reconocida aptitud e idoneidad técnica o profesional, las que podrán ingresar únicamente en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente.

ARTICULO 8*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública Provincial:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso;
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos precedentes. Este supuesto sólo resulta aplicable para el caso de ingreso o reingreso, debiendo estar-se a lo que el reglamento de investigaciones establezca en materia de medidas preventivas de ser ya agente de la administración;

33

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

- d) El fallido o concursado civil no casual, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- f) El sancionado con exoneración o cesantía en el ámbito nacional, provincial o municipal;
- g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar;
- h) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad en virtud de normas vigentes en el orden provincial, nacional o municipal;
- i) Los jubilados y retirados de cualquier régimen de previsión social; salvo las excepciones debidamente fundadas en razones de especialidad y temporalidad que determine la reglamentación;
- j) El que hubiese sido condenado como deudor moroso del fisco mientras no haya regularizado su situación;
- k) Los contratistas o proveedores del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- l) El que en cualquier forma se encuentre vinculado, en el país o en el extranjero, a grupos o entidades que por sus doctrinas o acción aboguen, hagan público, exterioricen o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidas por la Constitución Nacional y Provincial, y en general quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero;
- m) Los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, mientras se mantenga su adicción.

ARTICULO 9*. Toda designación efectuada en violación a lo dispuesto en los artículos precedentes o de cualquier otra norma vigente, podrá ser declarada nula en sede administrativa cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones del agente de que se trate.

ARTICULO 10*. En tales casos se dispondrá la baja inmediata del agente sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que a sabiendas autorizó o consintió la prestación del servicio y de quien aceptó el empleo.

ARTICULO 11*. No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente estatuto.

ARTICULO 12*. El personal que ingrese como permanente lo hará en el nivel escalafonario que establezca el ordenamiento general que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 13*. El nombramiento del personal permanente tendrá carácter condicional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se

[Firma]

[Firma]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

transformará automáticamente en definitivo adquiriendo estabilidad a partir de dicho momento, siempre que se hayan satisfecho totalmente las condiciones que establezca la reglamentación general.

Durante ese período, su designación podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad que lo designó.

CAPITULO III. DERECHOS

ARTICULO 14*. El personal permanente tiene derecho a:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución por sus servicios;
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) Licencias, justificaciones y franquicias;
- e) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f) Asistencia social para sí y su familia;
- g) Interposición de recursos;
- h) Acceso a beneficios previsionales previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente en la materia;
- i) Renuncia;
- j) Capacitación;
- k) Jornada de trabajo;
- l) Calificación anual;
- m) Menciones y premios;
- n) Evaluación del desempeño;
- ñ) Agremiación y asociación.

De los derechos enumerados, sólo alcanzarán al personal contemplado en el artículo 4 de la presente los incisos b),d),e),f),g),h),i),j),k) y ñ) con las salvedades que en cada caso correspondan.

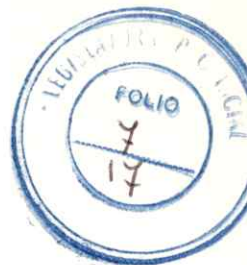
ARTICULO 15*. La estabilidad es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Administración Pública Provincial, una vez cumplidos los extremos indicados en el artículo 13, de conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario y la inamovilidad en la residencia, la que será definida por vía reglamentaria.

ARTICULO 16*. El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuere designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente régimen.

ARTICULO 17*. El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

ARTICULO 18*. El personal permanente tiene derecho a i-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

gualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, todo ello condicionado a la existencia de vacantes en las categorías correspondientes.

ARTICULO 19*. El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezca la normativa específica que al efecto dictará el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 20*. El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de las que dispongan leyes especiales.

ARTICULO 21*. El personal que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

ARTICULO 22*. El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, sea en el sistema previsional local o extraprovincial.

En tal caso, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio por un lapso no mayor de doce (12) meses, a cuyo término el agente podrá ser dado de baja.

ARTICULO 23*. La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta días corridos, en los casos, condiciones y efectos que determine la reglamentación.

La renuncia se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta días corridos a partir de su presentación, lapso durante el cual el agente estará obligado a continuar en la prestación efectiva de servicios salvo que el titular de la unidad de organización de la cual dependa indique que la misma no resulta necesaria.

ARTICULO 24*. El personal será calificado por lo menos una vez al año, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. El agente deberá ser notificado de tal calificación asistiéndole el derecho a interponer el correspondiente recurso.

ARTICULO 25*. El empleado permanente tiene derecho a ser distinguido con menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en beneficio para los intereses del Estado. Las

3

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

menciones especiales deberán consignarse en el legajo personal del empleado, y ser consideradas a los efectos de la carrera administrativa, previa intervención y evaluación de la Asesoría de la Función Pública.

ARTICULO 26*. Todo empleado tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa, siempre que no afecte el servicio, ya sea en cursos patrocinados por la Administración o por organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales o profesionales cuyos objetivos estén encaminados a lograr una mayor eficiencia en la función o los servicios públicos y en la actualización profesional específica del cargo que ocupa.

ARTICULO 27*. El agente tiene derecho a asociarse con fines útiles así como también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Provincial, y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTICULO 28*. Cuando un fallo judicial disponga la reincorporación de un agente, ésta deberá efectuarse:

- a) En el cargo que anteriormente tenía;
- b) En otro cargo de igual nivel y grupo escalafonario.

CAPITULO IV. DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 29*. El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

- a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente;
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;
- c) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente;
- d) Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa;;
- e) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores para los agentes de categorías superiores con los alcances que determine la reglamentación;
- f) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado Provincial o configurar delito;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

- g) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea imputado;
- h) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación;
- i) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta días por aplicación de lo prescripto en el artículo 23.
- j) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concorra violencia moral;
- k) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- l) Capacitarse en el servicio;
- m) Someterse a las pruebas de competencia que se determinen, referidas al cargo o función que desempeñe;
- n) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia, haciendo entrega de los mismos en la oportunidad pertinente;
- ñ) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente;
- o) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
- p) Cumplir los interinatos y suplencias que le correspondan en la forma y modalidades que determine el Poder Ejecutivo Provincial.
- q) Viajar en comisión fuera del lugar habitual de trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación;
- r) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones, debiendo el funcionario responsable imprimirle a las mismas el curso debido;
- s) Conducirse con trato cortés, respetuoso, diligente y solícito al público, conducta que deberá observar asimismo respecto a sus superiores, compañeros y subordinados;
- t) Promover ante sus superiores la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere;
- u) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal bajo sus órdenes;
- v) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor.

ARTICULO 30*. El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo;

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

- b) Dirigir, administrar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o ideal que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos o concesiones que celebre u otorgue la administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Unidad de Organización, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios;
- e) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas;
- f) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones;
- g) Utilizar con fines particulares, los elementos de transporte, equipamiento y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal a sus órdenes;
- h) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo;
- i) Arrogarse la representación del fisco o del servicio al que pertenece para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan el erario provincial;
- j) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- k) Concretar, formalizar y efectuar con o entre el personal, operaciones de crédito;
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsequencia a los superiores jerárquicos;
- m) Referirse en forma injuriosa por la prensa o cualquier otro medio a las autoridades nacionales, provinciales o municipales y/o a actos emanados de ellas;
- n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres;
- ñ) Realizar peticiones de cualquier naturaleza en forma colectiva.

ARTICULO 31*. El desempeño de un cargo en la Administración Pública Provincial es incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 9* y disposición transitoria Décimo Sexta de la Constitución Provincial y de acuerdo a lo que al respecto disponga su reglamentación.

CAPITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

ARTICULO 32*. El personal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que determinen este estatuto y su reglamentación. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta treinta días;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;

De todas las sanciones se dejará constancia expresa en el legajo personal del agente.

ARTICULO 33*. Son causas para aplicar las medidas disciplinarias establecidas en los incisos a) y b) del artículo precedente, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de los diez días continuos o discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono del servicio, con los alcances y graduación que determine la reglamentación;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 29 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 30, salvo que por su magnitud y gravedad puedan dar lugar a sanciones mayores.

ARTICULO 34*. Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y en los términos que determine la reglamentación.

ARTICULO 35*. Son causas para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez días discontinuos en los doce meses inmediatos anteriores;
- b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco inasistencias continuas sin causa que lo justifique;
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave o de respeto hacia los superiores, iguales, subordinados o el público;
- d) Cuando haya totalizado treinta días de suspensión en el curso de los dos años inmediatos anteriores;
- e) Concurso civil o quiebra no casual;
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 29 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 30, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta, así correspondiera;
- g) Condena penal firme por delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecten el decoro o el prestigio de la función o del agente;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

- h) Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia;
- i) Calificación deficiente durante dos años consecutivos o tres alternados en los últimos diez años de servicio;
- j) Falsear las declaraciones juradas que se le requieran al ingresar a la Administración Pública Provincial o en el transcurso de su carrera.

ARTICULO 36*. Son causas para imponer la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b) Condena penal firme por delito contra la administración;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Las previstas en leyes especiales;
- f) Encontrarse en la situación prevista en el inciso 1) del artículo 8;
- g) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTICULO 37*. La aplicación de las sanciones de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez días no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 33.

ARTICULO 38*. La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos a), b), g) y h) del artículo 35.

ARTICULO 39*. La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando cuando medien las causales previstas en los incisos b) y g) del artículo 36.

ARTICULO 40*. La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente estatuto, debiendo el Poder Ejecutivo dictar el ordenamiento que determine el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios correspondientes.

ARTICULO 41*. El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente, en la forma y términos que determine el ordenamiento específico.

ARTICULO 42*. En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

haber, éstos le serán íntegramente abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

ARTICULO 43*. La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

ARTICULO 44*. El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

ARTICULO 45*. La sanción de cesantía que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella en caso de que así correspondiera.

ARTICULO 46*. El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se le imputa, con las salvedades que determine la reglamentación.

ARTICULO 47*. El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa, salvo cuando se de el supuesto previsto en el artículo 45.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados, salvaguardando el derecho de defensa de los agentes en la sustanciación de los sumarios administrativos, cuando ella corresponda, conforme la reglamentación específica que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI. SITUACION DE REVISTA

ARTICULO 48*. El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante ello, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior;
- b) En comisión de servicio;
- c) Adscripto;
- d) En disponibilidad.
- e) Miembro de la Comisión de Relaciones Laborales.

ARTICULO 49*. En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones,

43



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación específica que se dicte al efecto.

ARTICULO 50*. Considérase en comisión de servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen conforme disponga la reglamentación.

ARTICULO 51*. Entiéndese por adscripción a la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo o repartición, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante conforme disponga la reglamentación específica que se dicte al efecto.

ARTICULO 52*. El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de trescientos sesenta días corridos, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación específica que se dicte al efecto. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que establezca dicha reglamentación.

CAPITULO VII. RECURSO JUDICIAL

ARTICULO 53*. Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de medidas sancionatorias previstas en el artículo 32 al personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen se podrá recurrir por ante el Tribunal Provincial Ordinario de la ciudad de Ushuaia con competencia en materia contenciosa administrativa.

ARTICULO 54*. El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los treinta días de notificado el acto que agota la vía recursiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

ARTICULO 55*. En los casos de cesantía y exoneración si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación, la administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

momento de su efectiva reincorporación.

En los casos de suspensión, si la sentencia fuere favorable al recurrente se le abonarán los días descontados, de conformidad a los valores de las escalas vigentes al momento del efectivo pago.

Una vez que la sentencia quede firme, y cualquiera fuere su resultado, se dejará copia autenticada de la misma en el legajo personal del interesado.

CAPITULO VIII. EGRESO

ARTICULO 56*. La relación de empleo del agente con la Administración Pública Provincial concluye en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia aceptada;
- c) Baja por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en el artículo 52;
- d) Razones de salud que lo imposibiliten para la función;
- e) Cesantía o exoneración.
- f) Baja que se produzca por otras causas previstas en esta ley o en otras especiales que se dicten al efecto.

CAPITULO IX. REINGRESO

ARTICULO 57*. Para el reingreso a la Administración Pública Provincial se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, con excepción de la limitación establecida en el inciso e) del artículo 7*. Si el reingreso se produjere en calidad de permanente, dentro de los cinco años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

ARTICULO 58*. Al personal que reingresara a la Administración Pública Provincial y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicio considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero le será tenida en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

CAPITULO X. COMISION DE RELACIONES LABORALES.

Artículo 59*. Créase la Comisión de Relaciones Laborales que funcionará en el ámbito de la Administración Pública Provincial, cuyas misiones serán:

- a) Intervenir y emitir opinión previa a la resolución definitiva en todas las impugnaciones deducidas por el personal en los concursos y procesos de calificación;

[Firma]

[Firma]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

- b) Intervenir y emitir opinión previa en los casos contemplados en el artículo 25 de la presente ley;
- c) Evaluar y emitir opinión previa en los casos contemplados en el artículo 26 de la presente ley;
- d) Intervenir y emitir opinión en todos los asuntos relacionados con la jornada laboral y condiciones de trabajo;
- e) Evaluar y emitir opinión sobre el procedimiento llevado a cabo en los sumarios administrativos labrados a agentes comprendidos en el presente estatuto donde el instructor aconseje la aplicación de medidas expulsivas, con carácter previo al dictamen del servicio jurídico permanente;
- f) Emitir opinión sobre los eventuales proyectos de modificación al presente estatuto, su reglamentación y escalafones dictados en consecuencia.

Artículo 60*. La Comisión de Relaciones Laborales se integrará de la siguiente forma:

- a) Dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes de los agentes comprendidos en el presente régimen, elegidos mediante elección directa por éstos, en la forma y mediante el procedimiento que determine la reglamentación;
- b) Dos (2) representantes Titulares y dos (2) suplentes del Estado Provincial, designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 61*. La Comisión será presidida por uno de los titulares designados por el Poder Ejecutivo y deberá recaer en un funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario, el que tendrá doble voto en caso de empate. En caso de ausencia temporaria del mismo será reemplazo por el otro miembro titular del Poder Ejecutivo, el que tendrá las mismas facultades y atribuciones que aquel.

Los representantes oficiales y del personal, excepto el presidente, deberán tener como mínimo diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial, y serán designados por un período de dos (2) años durante el cual no podrán ser revocados sus mandatos, excepto en caso de egreso de la administración.

Los miembros titulares de la Comisión de Relaciones Laborales, con excepción del presidente, tendrán dedicación exclusiva a la misma, debiendo continuar percibiendo su remuneración en el organismo o repartición de origen.

Artículo 62*. La Comisión de Relaciones Laborales deberá expedirse en el término máximo de diez (10) días hábiles en todos los asuntos que se sometan a su consideración y que deban tener un pronunciamiento definitivo en la instancia administrativa, salvo que la complejidad del asunto determine la necesidad de mayor amplitud de análisis y debate, en cuyo caso, y mediante el voto unánime de sus integrantes, podrá prorrogarse por el plazo que determinen al efecto.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

ARTICULO 63*. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente estatuto, quedando facultado el Poder Ejecutivo Provincial para dejar sin efecto regímenes especiales y convenciones colectivas de trabajo, incorporando al presente régimen a los agentes comprendidos en ellos.

ARTICULO 64*. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro del plazo de noventa días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 65*. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FULVIO LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR